

LA MEDIACIÓN CONCURSAL COMO MÉTODO ALTERNATIVO AL CONCURSO DE ACREEDORES

Raquel García Vega Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona

> Máster de Mediación en Conflictos Curso 2018-2019

Tutora: Isabel Viola Demestre

Barcelona, 2019

Resumen

A lo largo de este trabajo se observa como el entramado teórico-legal dota de funciones concretas a la persona mediadora concursal durante el preconcurso, a pesar de encontrarse en dicha figura, deficiencias normativas que provocan que se recurra a figuras análogas. Estas figuras son: la del/la mediador/a al uso y la del/la administrador/a concursal. Para corregir las taras y adecuar la profesión de mediador/a concursal a las exigencias sociales y económicas de quienes apuestan por ella: personas insolventes que quieren solucionar su situación de endeudamiento, primero deben detectarse las disfuncionalidades a través del examen de la profesión, que se practicará en este texto. Por lo que los objetivos de este trabajo son: visibilizar la realidad de la profesión, con la finalidad de determinar si existe un equilibrio entre los requisitos para acceder a la profesión y la categoría profesional y la compensación del cargo de mediador/a concursal. Asimismo, se propone valorar si la profesión alcanza a la práctica el resultado idílicamente deseado por las partes: el de alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos que evitaría el concurso de acreedores. Expuesta la información se contrastarán los puntos fuertes y débiles de la profesión, y se valorarán propuestas de cambio dirigidas a una mejora profesional y a la persecución del éxito de la mediación concursal como motor de cambio dentro del mundo mercantil.

Palabras clave: mediación concursal, insolvencia, preconcurso, mediador/a al uso, administrador/a concursal, concurso de acreedores, acuerdo extrajudicial de pagos.

Abstract

Throughout this work it is observed how the theoretical-legal framework provides specific functions to the bankruptcy mediator during the pre-contest, despite being in that figure, regulatory deficiencies that need to be solved by analogous figures. These figures are: the mediator as it is known in general terms and the bankruptcy receiver. In order to correct the defects and adapt the profession of insolvency mediator to the social and economic demands of those who bet on it: insolvent people who want to solve their debt situation, dysfunctionalities must first be detected through the examination of the profession. Therefore, the objectives of this work are: to make visible the reality of the profession, in order to determine if there is a balance between the requirements to access the profession and, the professional category and the compensation of the position of bankruptcy mediator. Also, it checks if the profession reaches the result idyllically desired by the people involved: to reach the extrajudicial payment agreement that would avoid the insolvency proceeding. Once the information is exposed, the strengths and weaknesses of the profession will be contrasted, also proposals for professional improvement and the pursuit of the success of bankruptcy mediation as an engine of change in the bankruptcy law.

Keywords: bankruptcy mediation, insolvency, pre-contest, mediator, bankruptcy receiver, insolvency proceeding, extrajudicial payment agreement.

ÍNDICE

1.	Introducción4
2.	Marco teórico
	2.1 Conceptos clave
	2.1.1 La insolvencia de la persona deudora
	2.1.2 El preconcurso y el acuerdo extrajudicial de pagos
	2.1.3 Las partes participantes en el procedimiento
	2.1.4 El concurso consecutivo
	2.1.5 El/La administrador/a concursal
	2.2 Antecedentes normativos del proceso de mediación concursal
3.	El acceso a la profesión de mediador/a concursal
4.	La mediación concursal en el procedimiento de preconcurso
	4.1 La actuación de la persona mediadora concursal en el preconcurso
	4.2 Comparativa de funciones de la persona mediadora de la LMACM y del/la
	administrador/a concursal
5.	La retribución
6.	Conclusiones
7.	Referencias
8.	Normativa legal
9.	Anexos
	9.1 Anexo I: anexo del RD 1860/2004 sobre los Porcentajes aplicables para la
	determinación de los derechos de los administradores profesionales
	9.2 Anexo II: estadística del procedimiento concursal del año 2018

1. Introducción

En el ámbito de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, la mediación se configuró como método pionero en los diferentes países de la comunidad europea. Fue a raíz de la directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, directiva 2008/52/CE) que se hizo la petición de que los estados miembros la integraran en su derecho interno.

Con la creación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LMACM¹) y el paso de los años, la figura de la mediación ha conseguido desarrollarse y clasificarse según la materia objeto de conflicto. Eso conllevó la creación de ciertas áreas de trabajo: la de la mediación comunitaria, la mediación mercantil o empresarial, la mediación civil, la mediación de consumo y un largo etcétera que aún sigue conformándose.

Así como las especializaciones existentes son multidisciplinares, las personas que acceden al cargo de mediador/a también lo son. Y este hecho contrasta, en ocasiones, con la preferencia o deseo del/la profesional de moverse en un área de trabajo que tenga relación directa con la formación ya cursada.

En ese caso, la mediación concursal objeto de este trabajo exige requisitos formativos y profesionales concretos. Se focaliza como una profesión destinada a personas que provienen del ámbito económico-empresarial o del mundo del derecho, lo que la convierte en una

específicos para cada región, en función de su competencia legislativa.

¹ La LMACM fue la primera ley sobre mediación del estado español después de la propuesta de la directiva 2008/52/CE y como antecedente normativo, únicamente figura el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en el ámbito civil y mercantil. Actualmente, la LMACM contiene las disposiciones generales sobre la mediación mientras que las distintas comunidades autónomas de España son las que contienen los parámetros

.

profesión que se aleja del espectro sociocultural de la mediación para introducirse más en el socioeconómico o financiero.

La necesidad de este trabajo surge a raíz de querer encontrar un lugar idóneo, dentro del marco amplio que recoge la profesión de la mediación. Y para potenciar y adecuar a las exigencias sociales una iniciativa relativamente nueva como es la de la mediación concursal, la cual necesita de impulso y de personas que, una vez informadas al respecto, la respalden.

Por ello, uno de los objetivos de este trabajo es el de visibilizar la profesión de la mediación concursal para los/as mediadores/as que puedan acceder a ella por cumplir los requisitos mencionados. Otro objetivo es el de analizar la profesión con la intención de verificar si está realmente consolidada en la práctica y si es viable para aquellos que quieren acceder a la labor, enfocar su futuro profesional en la profesión de mediador/a concursal. Asimismo, observar si es rentable para aquellas personas que a través de ella logran evitar el concurso de acreedores.

Los contenidos en los que se divide este trabajo son los siguientes. Una primera parte dedicada a exponer los conceptos básicos relacionados con esta materia y una segunda parte, centrada ya en la persona mediadora concursal. La primera contiene el apartado de "marco teórico" mientras que la segunda incluye los apartados de: acceso a la profesión, el desarrollo de ella en el procedimiento y la remuneración a percibir por la labor de mediador/a concursal.

El acceso presenta requisitos específicos que la persona mediadora concursal deberá reunir para el desarrollo de la profesión. Entre ellos deben constar los reservados para las figuras de mediador/a de la LMACM y la de administrador/a concursal, que aparecen en la Ley 22/2003, 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), por ser figuras consideradas análogas a la de la persona mediadora concursal.

Iniciado el proceso, el mismo se articula con detalle requiriendo en cada fase pautas de actuación concretas. Deberá proponerse un plan de pagos y, al mismo, le acompañará un plan

de viabilidad, una propuesta de cumplimiento de las obligaciones de pago y un plan de continuación de la actividad profesional (Prats, 2014).

Y en lo relativo al sistema remuneratorio implantado, el artículo 242.2 de la LC indica lo siguiente: "(...) no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial (...)", sin fijar pautas firmes en los honorarios del/la profesional y atribuyendo la decisión final sobre la retribución, a las particularidades del expediente concreto.

En suma, estos tres apartados temáticos se articulan con la intención de estudiar el estado de la cuestión de la mediación concursal, revisar la actualidad de la profesión y hacer una valoración final de ella, así como proponer cambios que pudieran ser positivos para su desarrollo, desde un punto de vista subjetivo.

2. Marco teórico

Para llegar a entender el presente trabajo con detalle, es necesario situar al lector o lectora en contexto. El/la profesional de la mediación conjuntamente trabajará con diferentes partes actoras en el proceso de la mediación concursal. Por ello, antes de examinar la actuación del/la profesional en sus diferentes momentos o puntos clave se tratará el por qué o la causa por la que se inicia el procedimiento de preconcurso, que se pretende conseguir con él y cuáles serán las partes esenciales que formarán parte de este.

2.1 Conceptos clave

A continuación, se expresarán los conceptos básicos o terminología esencial, para entender el procedimiento del preconcurso en el que tendrá lugar la mediación concursal.

2.1.1 La insolvencia de la persona deudora

El concepto de insolvencia tal y como lo indica la Real Academia Española en su diccionario del español jurídico (2019), (en adelante, DEJ) es el siguiente: "Concepto (...) identificado con el desbalance patrimonial (...) como presupuesto objetivo del concurso de acreedores, conecta con una insolvencia actual como incapacidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles y, en un momento futuro, con una <<insolvencia inminente>> como incapacidad del deudor de cumplimiento puntual y regular de sus obligaciones". Por lo tanto, el DEJ nos define el concepto de insolvencia, como la situación económica negativa de una persona ante una serie de pagos que no puede o que cree que no podrá satisfacer.

Esta situación por tal de solucionarse conduce a la persona natural o jurídica deudora al concurso de acreedores, para que así los bienes que forman parte de su patrimonio se traduzcan en dinero. De ese modo se saldarían las deudas que la persona tuviera y que por su situación límite de insolvencia actual, no pudo pagar en el momento acordado. Pero también se incluye la insolvencia inminente, que es aquella que se prevé a corto plazo en los mismos términos mencionados y por la que se deberán tomar medidas previas para no caer en una insolvencia actual irreversible.

Por ello, en conexión con la idea del "porqué" las personas se someten a la mediación concursal, la respuesta sería: por una situación de insolvencia actual o inminente de la parte que se calificará durante todo el proceso como deudora.

Para más claridad, el artículo 231 de la LEC contiene la definición de la persona deudora insolvente como: "El deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2² de la LC, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones (...)". Y a pesar de que la opción más convencional y empleada es la de recurrir al concurso de acreedores, la mediación concursal se crea como alternativa al mismo (Adán y Corominas, 2018).

2.1.2 El preconcurso y el acuerdo extrajudicial de pagos

Como se deriva del artículo 231 de la LC, el preconcurso es el procedimiento que pretende alcanzar un acuerdo entre las partes en conflicto, con la particularidad de que se pactará de manera extrajudicial. Su finalidad será la de acordar un plan de pagos, por lo que recibirá el nombre exacto de "acuerdo extrajudicial de pagos" (en adelante, AEP). Este reunirá cómo y qué se abonará en concepto de pago y, cuando se harán dichos abonos destinados a solventar las deudas que la parte deudora tiene con las personas acreedoras.

Asimismo, que tenga la categorización de preconcursal implica que es un procedimiento que tendrá lugar antes del concurso tendente a liquidar los bienes de la persona deudora, para así satisfacer el crédito de las personas acreedoras. En caso de solucionarse todo mediante el preconcurso, el concurso de acreedores no tendrá lugar.

-

² En el artículo 2 de la LEC se regulan los dos tipos de insolvencia mencionados: la actual y la inminente. Dicho artículo regula los supuestos legales que se incluyen en el concepto de insolvencia entendido dentro de un proceso preconcursal y concursal. De igual modo la insolvencia es un presupuesto esencial para acceder al proceso de la mediación concursal, por lo que se encuentra redactada en el artículo 231 de la LC junto a los demás requisitos que debe procurar la persona deudora.

La diferencia radica en que el concurso se lleva a cabo por la vía judicial, que es la vía más drástica y lesiva para la persona que se encuentra en situación de insolvencia. Por ello, el AEP pretende ser el acuerdo extrajudicial que llevará a cabo la persona deudora, con consentimiento y previa aprobación de las partes acreedoras a través de un sistema de mayorías, para que en cierto período de tiempo y en condiciones concretas pueda satisfacer todo el crédito que debe y a su vez pueda continuar con su actividad comercial sin necesidad de acudir a los tribunales. Y para que el AEP tenga lugar deberá contemplarse la imposibilidad de que la persona deudora cumpla sus obligaciones de manera regular y que haya una exigibilidad de las obligaciones incumplidas (Domínguez, 2015). Si se cumplen los supuestos mencionados, el asunto podría resolverse a través de la mediación concursal.

2.1.3 Las partes participantes en el procedimiento

Durante el proceso del preconcurso distintas partes intervendrán. Inicialmente, el artículo 233.3 de la LC determina que: "El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal". Por lo tanto, estas dos figuras participarán en el proceso desde el nombramiento del/la mediador/a concursal que controlará el curso y las actuaciones del preconcurso.

De igual modo en el mismo artículo mencionado se contempla la excepción en la que deba intervenir la cámara de comercio en las mismas condiciones que la persona notaria y la registradora. La excepción tendrá lugar cuando la solicitud del nombramiento de la persona mediadora se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. En ese caso, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación y designará una comisión encargada de la misma en la que se encontrará un/a profesional de la mediación.

En resumen, las funciones que tendrán estas tres figuras serán las de comprobar que se cumplen ciertos requisitos en el nombramiento del/la profesional de la mediación y que se efectúan correctamente las publicaciones relativas al proceso de mediación en los registros públicos (Rodríguez, 2014).

Salvo el caso excepcional que compete a las Cámaras Oficiales de Comercio, los casos en los que deberá proceder al nombramiento de la persona mediadora la persona registradora mercantil, según el artículo 232.3 de la LC será cuando la parte deudora sea empresaria o entidad inscribible, aunque esta última no estuviera inscrita³. Y se encargará del nombramiento, el Registro Mercantil que se encuentre en el domicilio de la parte deudora. Por lo contrario, los/as notarios/as actuarán cuando la persona deudora sea una persona física.

Una vez el/la profesional acepte el cargo, la persona notaria, registradora o la cámara de comercio deberán transmitir el hecho por certificación o copia a los registros públicos competentes. Luego se hará anotación preventiva en la hoja registral y en el Registro Civil que correspondan. Una vez anotada la apertura del procedimiento en los registros, no se podrá practicar anotación sobre embargos posteriores a la solicitud del nombramiento de la persona mediadora concursal, a excepción de la parte acreedora de créditos públicos.

Asimismo, se comunicará de oficio al juez competente la apertura de negociaciones. Se procede de tal forma, al considerar el no llegar al AEP y en ese caso se llevaría a cabo el concurso consecutivo. Por ello, una vez hecha la comunicación al juez se publicará dicha información en el Registro Público Concursal para dejar constancia del inicio de las actuaciones.

³ La expresión "aunque esta última no estuviera inscrita" parece referirse a los casos en que se solicita la inscripción al mismo tiempo que la solicitud de la persona mediadora concursal (Miranda, 2014).

También debe darse parte a la Agencia Estatal de la Administración tributaria y a la Seguridad Social sean o no acreedoras. En caso de serlo, no podrían ser partícipes en el proceso de preconcurso por tratarse de créditos públicos⁴.

Hay que añadir que la LC otorga funciones especiales a la persona notaria en su artículo 242 bis, que se redacta bajo el título de "Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios". En el sorprendentemente se le asignan las tareas de mediación al/la notario/a, quien deberá presentar la solicitud de inicio del preconcurso ante el/la notario/a del domicilio de la persona deudora y luego de aprobarse, impulsará las negociaciones entre la persona deudora y las acreedoras. Es justo en ese instante en el que se podrá nombrar a una persona mediadora concursal, siendo una decisión facultativa y no imperativa, pues la persona legalmente encargada de la mediación en caso de personas naturales no empresarias será únicamente el/la notario/a.

Una vez nombrada la persona mediadora concursal por cualquiera de las figuras anteriormente mencionadas, se iniciará el preconcurso.

Las actuaciones que el/la profesional de la mediación concursal llevará a cabo durante el proceso irán destinadas a acercar a las partes, a través de técnicas que propicien y favorezcan la comunicación entre ellas. Dicha intención tendrá una finalidad concreta: que las partes lleguen a un acuerdo de pagos y extingan la deuda. Además, el/la profesional deberá comprobar los datos y la documentación aportada por la parte deudora, analizar la existencia y cuantía de los créditos y convocar a las personas acreedoras a la reunión.

La parte deudora se comentó al inicio de este apartado, que es aquella que dada su insolvencia y al no poder pagar a aquellas personas con las que contrajo una deuda decide

⁴ Estas actuaciones serán llevadas a cabo por notario/a, registrador/a o la cambra de comercio, en paralelo a las actuaciones de la persona mediadora concursal.

iniciar el proceso de preconcurso. Por lo tanto, para dejar constancia de estas dos partes esenciales en el proceso se entenderá la parte deudora como la parte actora principal que debe cierta una cantidad económica⁵ y las partes acreedoras, como aquellas que reclaman el pago del dinero que prestaron a la parte deudora.

En resumen, las partes del proceso serán: parte deudora, partes acreedoras, persona mediadora concursal y el/la notario/a, el/la registrador/a mercantil o la cámara de comercio según la condición de la parte deudora.

2.1.4 El concurso consecutivo

El concurso consecutivo es una modalidad concreta de concurso de acreedores y es la que se deberá llevar a cabo en caso de que se haya intentado resolver la situación de pagos pendientes a través de la mediación concursal, y no se haya llegado a ningún acuerdo entre parte deudora y partes acreedoras.

Como se dijo al inicio, el concurso de acreedores es la opción más usada en la práctica y por lo tanto, la que durante más tiempo ha demostrado ser efectiva en situaciones de endeudamiento. Eso no quiere decir que sea la mejor opción, pues en el año 2013 se introdujo la mediación concursal como alternativa a dicho concurso con la misma intención y propósito que venía ejecutándose: la de resolver el conflicto económico entre parte deudora y acreedoras. Las partes no perdían nada por intentar llegar a un acuerdo extrajudicial en sus propios términos y condiciones y en caso de que no se adoptara, siempre podrían instar la vía judicial a través del concurso, en la que una tercera persona decidiría en su lugar.

⁵ El artículo 231 de la LC indica que la estimación inicial del pasivo de la persona deudora, para que pueda acceder al preconcurso no puede superar los cinco millones de euros. Y en el caso de la persona deudora natural empresaria, deberá aportarse el correspondiente balance.

El concurso consecutivo se regula en el artículo 242 de la LC y reúne las especialidades siguientes:

Será el que tendrá lugar después de haber intentado solucionar el conflicto por la vía del preconcurso. Para iniciarse se podrá declarar a solicitud de la persona mediadora concursal, de la persona deudora o de las personas acreedoras. E igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se inicie después de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado debido a su incumplimiento.

Se deberá presentar un plan de liquidación o propuesta anticipada de convenio en caso de que la solicitud la haga la persona mediadora o la persona deudora.

Quien administrará el concurso consecutivo será la persona administradora concursal. La persona mediadora podrá convertirse en administrador/a concursal y en caso de que fuera quien asumiera el mando, no guardará confidencialidad respecto a los datos que contuviera el AEP por tratarse de una etapa distinta y ajena al preconcurso, aunque condicionada por él.

Los gastos del AEP tendrán la consideración de créditos contra la masa. Esto implica que en la liquidación de bienes, el pago de los gastos que ocasionó la persecución del AEP se añadirá al monto de los demás créditos que se adeudan y se deberán satisfacer (Pavía y Fernández, 2018).

Y una vez iniciado el concurso de acreedores se estará a lo dispuesto en la LC con relación al concurso y sus disposiciones generales⁶.

⁶ El artículo 232 de la LC indica que se deberá aplicar el artículo 164.2.2 de la LC que regula el concurso culpable.

2.1.5 El/La administrador/a concursal

Se ha mencionado la profesión del/la administrador/a concursal en lo relativo al concurso. Dicha profesión no pertenece al estadio del preconcurso y es ajena a la mediación concursal. Aun así, dada la proximidad del preconcurso con el posible concurso de acreedores se contempla que la persona mediadora tenga también formación como administrador/a concursal de manera obligatoria. Este requisito viene motivado por qué la persona mediadora concursal puede volverse administrador/a concursal si no se llega al AEP. La figura del/la administrador/a concursal está destinada a regular el concurso de acreedores mencionado con anterioridad, por lo que es una profesión que se dedica a controlar el cumplimiento de todos los trámites dirigidos a la liquidación de bienes que salven la deuda. Dicho lo anterior, ¿cuándo actuaría el/la administrador/a concursal? Cuando no se alcance el acuerdo en la fase preconcursal. Por ello, la mediación concursal tiene lugar en la LC por ser el proceso anterior al concurso que de ser positivo podría evitar este último.

En el concurso consecutivo, la administración concursal se encarga de analizar la situación de la persona deudora y como indica su propio nombre administrará el concurso en beneficio de las partes que lo integran. Las funciones que desempeñará aparecen en el artículo 33 de la LC y se dividen entre:

- Funciones de carácter procesal, como p. ej.: ejercer acciones contra socios, solicitar embargos de bienes o su cancelación o, enervar la acción de desahucio.
- Funciones propias del deudor o de sus órganos de administración, que pasarán a ser competencia de la persona administradora concursal. Como p.ej.: supervisar y/o formular auditoria de las cuentas anuales de la empresa que se somete a concurso, convocar juntas o asambleas si es necesario, etc.

- Funciones en materia laboral, como p. ej.: dar cumplimiento a las resoluciones judiciales a partir de la fecha de la declaración del concurso, solicitar al juez que se modifiquen condiciones de trabajo, extinguir o suspender contratos, etc.

- Funciones relativas a los derechos de los acreedores, como p. ej.: elaborar listas de quienes serán los acreedores, comunicar a aquellos que tengan créditos con privilegio especial, etc.
- Funciones de informe y evaluación, como p. ej.: presentar ante el juez la documentación o informes necesarios para la continuación del concurso. Evaluar el contenido del convenio en lo relativo al plan de pagos y de viabilidad, etc.
- Funciones de realización de valor y liquidación, como p.ej.: sustituir a los administradores o liquidadores, solicitar al juez la venta de los bienes, etc.
- Funciones de secretaria, como p.ej.: hacer las comunicaciones electrónicas que dicta la ley, asistir a las juntas de acreedores, etc.

En las funciones de la persona mediadora concursal, no figuran la tramitación del concurso consecutivo, no recibe insinuación de los créditos ni elabora informes de la Administración Concursal. Tampoco valora ni propone actuaciones a la parte deudora, no puede enajenar sus bienes ni elabora los planes tendentes a resarcir la deuda. Y la persona administradora concursal, si realiza esas tareas, entre otras (Del Corral, 2014).

Además, en las funciones que se mencionan como ejemplos que debería llevar a cabo una persona administradora concursal se evidencia que son de carácter jurídico. Por lo que, para poder llevarlas a cabo, el tener únicamente formación en mediación se estimaría insuficiente. Por esa misma razón, la persona mediadora concursal deberá atender a requisitos concretos que le faculten para ejercer la profesión de administrador/a concursal.

2.2 Antecedentes normativos del proceso de mediación concursal

Se han mencionado los conceptos clave que ayudan a entender cómo se articula todo el procedimiento del preconcurso, en el que la mediación concursal tiene lugar. Por ello el siguiente paso será contextualizar la mediación concursal a nivel legal, dado que las distintas leyes que regulan la figura profesional de la mediación concursal serán las protagonistas de este trabajo. Esto se debe a que sin ellas y sin los cambios que han experimentado con el paso del tiempo, la profesión de mediador/a concursal no existiría.

La concepción de preconcursalidad en la LC antes de la última reforma del año 2015, indica Valiño (2018) que se limitaba a dos ámbitos: "el de los acuerdos personales extrajudiciales de deficiente regulación, y el ámbito societario en el que efectivamente existían reglas para el tratamiento de situaciones de desequilibrio entre el capital y el patrimonio, pero finalmente se abría un procedimiento de liquidación que no evitaba el acceso al procedimiento concursal" (p.120).

El primer ámbito descrito es el de los acuerdos personales extrajudiciales, que es el que compete a este trabajo. Pero anteriormente, no se contemplaba de manera tan detallada el proceso del acuerdo extrajudicial de pagos como lo está ahora y se centraba más en conducir a las personas deudoras hacia un acuerdo de refinanciación. Por otro lado, el ámbito societario comprende la negociación y redacción de pactos en las sociedades y el tratamiento de las situaciones de pre-insolvencia. A su vez regula el concurso y la disolución y liquidación de entidades mercantiles, que es la medida final que quiere evitar la mediación concursal.

A pesar de los atisbos de innovación, no constaba ningún procedimiento encaminado a alcanzar el acuerdo extrajudicial. Sí había mecanismos alternativos para facilitar el pago de las deudas, pero la regulación era escasa y deficiente. Por ello, dada la necesidad de regulación

concreta y el querer corregir las carencias identificadas en la LC, la ley se modificó en numerosas ocasiones.

La primera reforma encaminada a la viabilidad y continuidad de empresas en situación de insolvencia vino dada por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal (en adelante, RDL 3/2009), que incorporó el periodo de espera y tuvo en cuenta los acuerdos de refinanciación en contraste con el definitivo concurso de acreedores (Valiño, 2018). El acuerdo de refinanciación es aquel en el que se pacta una disminución de la deuda o se amplía el pago para abonar la cantidad que se debe, lo que hoy contempla la ley concursal como quitas, sinónimo del anterior periodo de espera que introdujo el RDL 3/2009. Con ello se pretendía el pago de las deudas y facilitar la viabilidad de las empresas sin que llegaran al concurso. Como se indica en el Preámbulo del RDL 3/2009 en referencia a las modificaciones practicadas en la LC: "la pretensión directa del Decreto-Ley va encaminada a facilitar la refinanciación de las empresas que puedan atravesar dificultades financieras que no hagan ineludible una situación de insolvencia". Con ello se manifiesta que con la refinanciación se pretende la ayuda en el pago y que, a su vez, la empresa pueda continuar con el negocio a pesar de encontrarse en una etapa de crisis financiera.

La siguiente reforma que guarda conexión con la mediación concursal fue la de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LRLC) en la que se incorporó la regulación del concurso de personas físicas con consideración de empresarias naturales, regulada actualmente por el artículo 231.1 LC.

Pero la mediación en el preconcurso empezó a contemplarse casi paralelamente a la llegada de la LMACM, ley que finalmente consolidó la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Fue promovida por el mandato de la Directiva 2008/52/CE en la que se pedía la incorporación de la mediación en el derecho interno de los distintos países de la

-

Unión Europea. Esta se promulgó para promover el uso de métodos alternativos de resolución de litigios en todos los países de la UE, pero en concreto, para desarrollar y expandir el uso de la mediación en contraste con el sistema judicial.

Pero a pesar de que la iniciativa fue impulsada por la comunidad internacional, en el apdo. II del preámbulo de la LMACM se indica que: "su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que: "se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación". Por lo que paralelamente el estado español previó regular la mediación a la vez que la Unión Europea. Actualmente, las comunidades autónomas de España tienen regulaciones propias en materia de mediación, por lo que priman sobre la ley estatal, salvo en aquellas materias de competencia exclusiva del Estado, como la mercantil y procesal.

Siguiendo con las modificaciones que sufrió la LC, no fue hasta la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley 14/2013), que se introdujo la figura del AEP en la Ley 22/2003, 9 de Julio, Ley concursal. Esto se hizo a través del Título X regulador del procedimiento que persigue el AEP y en el que actúa la persona mediadora concursal, por lo que, sin duda fue la modificación más relevante para la materia objeto de este trabajo. En aquel momento, no había precedentes y se trató de una figura claramente novedosa que iba a promover una oportunidad de continuidad empresarial a la persona en situación de crisis económica. La creación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos en el que se emplea la mediación concursal conlleva que se determinen cambios positivos, al otorgarle valor a la protección de las familias y consumidores, y concediendo una segunda oportunidad en el plano concursal a las personas deudoras

empresarias o no de buena fe que se encuentran en situación de insolvencia actual o inminente (Valiño & Alonso, 2018).

En el año 2015, se introducen varias modificaciones que afectan a la regulación de los AEP. A través de la reforma producida por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (en adelante, RDL 25/2015) se fortalece la competencia de la persona mediadora concursal que hasta el momento se estimaba insuficiente para abordar con diligencia y exactitud la profesión objeto de este trabajo.

A través de la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, se aprobó el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante, Orden JUS/2831/2015). Asimismo, el RDL 25/2015 introduce en la LC cambios encaminados a regular las funciones del/la mediador/a concursal y su remuneración, entre otras modificaciones⁷ (Berrocal, 2015).

A pesar de los antecedentes nombrados, es decir, los atisbos primerizos de la mediación concursal, la creación explícita de la figura y las modificaciones para adecuarla al máximo a la realidad social; no hay que olvidar que el estado actual de la figura sigue siendo objeto de debate público. Esto implica que se valore la viabilidad de la profesión, y que se cuestionen ciertos aspectos a favor de una mejora futura y de un perfeccionamiento de la mediación como solución extrajudicial de conflictos en materia concursal.

ntro

⁷ Introdujo asimismo, que pudiera acceder al procedimiento de mediación concursal cualquier persona física o jurídica sin únicamente tener en cuenta al empresario natural como persona física. Y en la actualidad, el artículo 242 bis regula las particularidades de la mediación concursal con una persona física no empresaria como parte deudora. En la actualidad se abarca que puedan ser partícipes del concurso personas en deuda con la categoría de personas naturales y con la categoría de personas jurídicas. Pudiendo ser las naturales, empresarias o no.

3. El acceso a la profesión de mediador/a concursal

Previamente situada la profesión de la persona mediadora concursal, los agentes que la promueven y su desarrollo en el tiempo, el presente apartado abordará la cuestión del acceso a la profesión distinguiendo entre la mediación regulada con carácter general en LMACM y la mediación que nos ocupa.

A la primera, la denominaremos mediación de la LMACM durante el redactado, para así diferenciarla de la mediación concursal objeto de este trabajo.

El acceso a la profesión de la mediación concursal se encuentra previsto por diversas normas que regulan otras figuras profesionales. Aunque todas ellas en su conjunto reúnen los requisitos que debe cumplir la persona mediadora concursal. Por ello, para comprender como funciona el acceso a la profesión se tratará el acceso desde un punto de vista legal, y de ese modo podrá observarse de manera exacta donde se encuentran las bases reguladoras. Eso implica que para acceder a la profesión de mediador/a concursal deberán cumplirse una serie de requisitos profesionales, académicos y formales que serán los que se expongan a continuación.

Las tres normas indispensables para entender el cargo de la persona mediadora concursal son las siguientes: la LMACM, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, RD 980/2013) y la LC⁸.

En la LMACM es donde se encuentra todo lo referido a la mediación "al uso" entendida como la mediación facilitativa en la que la persona mediadora promueve la comunicación durante el tratamiento del conflicto, para que las partes lleguen a una solución por sí mismas. Este tipo de mediación es el tipo generalizado de la profesión, dado que la mediación presenta

⁸ Recordatorio para las lectoras y lectores: las abreviaturas "LMACM" y "LC" corresponden a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

diversas variaciones según el ámbito en el que se aplique y la materia concreta que se trate durante las sesiones. Se puede observar que en el apdo. IV del preámbulo de la LMACM ya se establecen las disposiciones generales sobre la mediación. Y seguidamente a lo largo del articulado se revelan los principios que se llevaran a cabo durante todo el proceso, los requisitos para poder ejercer el cargo de mediador/a de la LMACM, el procedimiento y sus distintas fases y la ejecución de los acuerdos obtenidos en el mismo conforme al derecho español. Concretamente, en el título III llamado el "Estatuto del mediador" como dice Jaén (2014): "es donde se tratan las condiciones para ejercer de mediador/a, el alcance de su actuación, la responsabilidad y el coste de la mediación" (p. 394). Por ello, para comprender el funcionamiento de la mediación concursal y las funciones del/la profesional se deberá tener en cuenta la LMACM como normativa base sobre las actuaciones que regirán el proceso.

Las condiciones para acceder a la profesión se establecen en el artículo 11 de la LMACM. Este dice que deberán ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles o personas jurídicas que designen a una persona física para la mediación.

También se exige en el mismo artículo, que la persona mediadora concursal obligatoriamente tenga formación universitaria o formación profesional superior a pesar de que no especifica que materias deberá abarcar dicha formación. Además, deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tener contratado un seguro de responsabilidad civil para el desarrollo de la profesión.

La segunda norma relevante para entender la figura de la mediación concursal es el RD 980/2013. Este Real Decreto como indica su primer artículo tiene la función de desarrollar lo dispuesto en la LMACM en lo relativo a la formación, el aseguramiento de la responsabilidad civil y la publicidad de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la mediación (Casanueva, 2014). Asimismo, desarrolla el procedimiento simplificado de mediación por

medios electrónicos. La particularidad que presenta el RD 980/2013 con relación a la mediación concursal es la de reservar la sección tercera de su tercer capítulo a hablar únicamente de la inscripción de los mediadores concursales. En ella se comentan aspectos característicos de la mediación concursal en materia de inscripción registral y los efectos que desplegará en el posterior ejercicio de la profesión.

En el apdo. III del preámbulo del RD 980/2013 se redacta la finalidad del registro de profesionales de la mediación garante de los principios de publicidad y transparencia. Se determina que, en la segunda sección del registro de mediadores e instituciones de mediación administrado por el Ministerio de justicia se inscribirán las personas mediadoras concursales que regula el título X de la LC. Seguidamente indica que con la excepción de los mediadores concursales, la inscripción en el registro no se configura con carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación. Por lo que inscribirse como mediador/a concursal no será voluntario, sino obligatorio.

El artículo 18 del RD 980/2013 remite al artículo 233.1 de la LC para referirse a los requisitos en el nombramiento de la persona mediadora concursal. Y también, hace remisión a la LMACM e indica que la designación se efectuará acorde con las listas oficiales del Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) suministrada por el registro. La misma información es reiterada en el artículo 19 del RD 980/2013 que se comentará a continuación, por lo que se observa una clara conexión entre las tres normas principales que articulan la mediación concursal (Carretero, 2014).

El artículo 19 mencionado desarrolla más la cuestión y determina que la designación será por orden cronológico de la recepción de la solicitud de inscripción. Indica Prats (2014) en concordancia con la disposición legal, que la competencia para su nombramiento se atribuye a

los Notarios o a los Registradores mercantiles, y lo harán en favor del mediador que le corresponda, de acuerdo con el orden en que se encuentren en el listado oficial publicado.

Y por último se tratará la LC como norma indispensable para entender todo lo que engloba la mediación concursal tal y como se ha mencionado en el marco teórico de este trabajo. Esta es la norma reguladora de todo el procedimiento preconcursal⁹ destinado al AEP. La regulación detallada sobre el proceso de mediación concursal aparece en los Artículos 231 a 242 bis del Título X de la ley.

La LC en su artículo 233.1 dedicado al nombramiento de la persona mediadora indica que el/la profesional reunirá la condición de mediador/a concursal de acuerdo con la LMACM y por analogía, con la figura del/la administrador/a concursal en las condiciones previstas en el artículo 27 de LC.

A pesar de que la LMACM aporta las directrices generales del concepto amplio de "mediación" y que el/la administrador/a concursal es una figura que aparece en otro estadio del proceso al cual no pertenece la mediación concursal, el cumplir los requisitos de ambas profesiones es condición que debe reunir la persona mediadora concursal para su ejercicio profesional. Esto quiere decir que, aunque la figura reúna características propias del procedimiento mercantil relativo al concurso de acreedores, a su vez, no debe olvidar que reúne también las características, condiciones y principios que rigen los procesos de mediación de la LMACM.

Por lo tanto, ¿qué es exactamente lo que indica el artículo 27 de la LC con relación a los requisitos de acceso?

mediación concursal.

⁹ Aunque ciertos autores/as valoren también situarla en materia paraconcursal (Aznar, 2015) por ser las acciones de la mediación concursal, encaminadas a evitar la declaración de concurso. Dado que no solo se trata de empresas insolventes, pues el preconcurso se puede efectuar ante la insolvencia inminente sin que aún sea presente. De todos modos, se presentan controversias en aras de determinar a qué materia debería pertenecer estrictamente la

En el artículo 27 de la LC, se mencionan las condiciones para el nombramiento de los/as administradores/as concursales. Se establece que para poder acceder a la profesión se debe ejercer alguna de las siguientes profesiones: abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas en ejercicio con cinco años de experiencia y con formación en derecho concursal. En caso de que fuera una persona jurídica, debería integrarse al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas.

El artículo 27 de la LC fue modificado por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (en adelante Ley 17/2014). Pero a falta de un desarrollo reglamentario se indica en la disposición transitoria segunda de la misma ley, que no podrá entrar en vigor y por tanto, resulta de aplicación el artículo 27 LC con la redacción anteriormente transcrita. Esto es debido a que aún en la actualidad y cinco años después de la promulgación de la Ley 17/2014, no se ha aprobado todavía el reglamento que regule la figura del administrador/a concursal (Malagón, 2014).

La remisión directa del artículo 233.1 de la LC a la LMACM y al artículo 27 deriva de la necesidad de normativa que regule la figura de la mediación concursal. Y dicha carencia se suple aplicando la normativa relativa a la figura del/la administrador/a concursal.

Una vez vistos los requisitos para el nombramiento de la persona mediadora concursal y el acceso a la profesión de las distintas regulaciones que los conforman, se entienden unificados los criterios siguientes:

Primero: que de conformidad con la LMACM, el artículo 233 de la LC y el artículo 27 de la LC dedicado a la figura de la persona administrador concursal, se deberán reunir ciertos requisitos académicos y profesionales para acceder al cargo de mediador/a concursal. Estos deberán ser personas físicas o jurídicas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y

que hayan cursado formación en derecho concursal o que puedan desarrollar una de las profesiones siguientes: abogado/a, economista, titulado/a mercantil o auditor/a de cuentas. Como requisito profesional se pide que dichas personas lleven desarrollando los cargos anteriores cinco años. La LMACM hablaba de requisitos formativos sin concretar nada con relación a la profesión de la mediación concursal, por ello, es el artículo 27 quien definitivamente marca esas directrices.

Segundo, de acuerdo con lo mencionado en el RD 980/2013: el deber de inscripción registral para las personas mediadoras. Las personas mediadoras de la LMACM no tienen ese deber y en este Real Decreto que desarrolla la ley, menciona la excepción y particularidad que se reserva a la figura de las personas mediadoras concursales.

Y como tercer requisito la LMACM es explícita en lo referente al deber de tener contratado un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente que cubra el riesgo de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados que se puedan ocasionar en el ejercicio de las funciones de la persona mediadora concursal, como lo indica el Artículo 26.1 del RD 980/2013. El seguro deberá ser acorde con las funciones de la persona mediadora de la LMACM pero también, con aquellas que desarrolla la persona administradora concursal, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales (en adelante, RD 1333/2012) (Jaén, 2014). De esto último deriva, que se reserva cierta dualidad a la hora de suscribir el seguro y un incremento de responsabilidad en el ejercicio de las personas mediadoras concursales.

Esto es debido a que el Título X de la LC referido al procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, concretamente el artículo 233 de la LC donde se describen los requisitos para el nombramiento del/la profesional, no hace mención detallada sobre la contratación del seguro

más que la remisión a la LMACM. Según lo dispuesto en la mencionada ley y el reglamento que la regula, estamos ab initio ante el tipo de seguro que se tipifica en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en su Sección Octava relativa al Seguro de Responsabilidad Civil. Por ello, se entiende que la profesión de mediador/a concursal debe tener un seguro de la misma cobertura que la del administrador/a concursal a efectos prácticos. En la póliza se incluirá la cobertura por la actividad de la persona mediadora concursal y se deberá comunicar debidamente la efectividad de la póliza, para poder ejercer la profesión.

En este caso concreto tampoco hay reglamento que desarrolle el seguro de la persona mediadora concursal. En materia de nombramiento se acude a la figura de la persona administradora concursal de manera análoga, cuando se exige aplicar el artículo 26 de la LC en lo que a requisitos profesionales se refiere. Por lo tanto, se debería proceder de igual forma a lo dispuesto en el artículo 29 de la LC sobre el seguro del/la administrador/a concursal.

Hay que precisar que el RD 1333/2012 establece que la vigencia del seguro o la garantía equivalente será obligatoria para el nombramiento y aceptación del cargo y la cobertura se debe mantener durante la tramitación del proceso concursal. Este caso sería aplicable al/la administrador/a concursal y por ende también se aplicaría de igual manera a la persona mediadora concursal. Esto quiere decir que la vigencia del contrato de seguro deberá durar lo mismo que la tramitación del expediente del AEP (Candelario, 2014).

Lo anteriormente dispuesto es útil para distinguir las características básicas que rigen la figura de la persona mediadora concursal en su acceso a la profesión y la rigidez de los requisitos exigibles. Los duros requisitos que exigen a la persona mediadora concursal contrastan con la poca claridad de la naturaleza de la figura, pues acude a otras para construirse a si misma. Que la mediación concursal guarde similitudes con la mediación de la LMACM y

el concurso de acreedores, la sitúa entre dos figuras muy distintas entre si. Este hecho nos dirige hacia la cuestión de si, verdaderamente, forma parte de lo que se entiende como mediación.

4. La mediación concursal en el procedimiento de preconcurso

En el preconcurso es donde tiene lugar la mediación concursal como técnica que promoverá el acuerdo extrajudicial de pagos. La persona mediadora concursal será la persona cualificada para llevar a cabo los trámites tendentes a alcanzar dicho acuerdo. Todo ello, en beneficio de la parte deudora y las acreedoras.

Por lo tanto, en este apartado se describirán las funciones que realizará durante el proceso el/la profesional, con base a las competencias que reúne. Como ya se ha mencionado, la persona mediadora concursal reúne requisitos de dos profesiones independientes a la suya. Eso la faculta para poder ejercer distintas funciones durante el preconcurso.

Con posterioridad se tratará como las figuras análogas a la profesión condicionan el transcurso de la mediación concursal, pero, distinguiéndose claramente de ella al ser profesiones que, de ejercerse por separado, son insuficientes para el ejercicio del cargo de mediador/a concursal. En otras palabras, un/a mediador/a de la LMACM o un/a administrador/a concursal, como profesiones independientes, no serían competentes para ejercer de mediadores/as concursales. Esta afirmación se confirmará a través del examen de las funciones de ambas profesiones, para así ver los requisitos que las excluyen de la profesión de mediador/a concursal.

4.1 La actuación de la persona mediadora concursal en el preconcurso

A lo largo del procedimiento la persona mediadora concursal se regirá por los principios básicos asociados a su condición profesional mencionados en los artículos del 6 al 9 de la LMACM. Estos son: la voluntariedad, la igualdad e imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad.

En alusión a la voluntariedad, Aznar (2015) dice que: "se pretende alcanzar por el deudor y sus acreedores, a iniciativa de aquel, un acuerdo de pago de las deudas contraídas por el primero con los segundos" (p. 107). Es obvio que la decisión se aprueba entre ambas partes, pero será la parte deudora quien unilateralmente instará al preconcurso esperando la aprobación posterior de las partes acreedoras que voluntariamente se adherirán a él, o no.

En caso de la igualdad e imparcialidad, el/la profesional debe ser una persona idónea e independiente y que debe buscar las avenencias entre deudor y partes acreedoras para lograr el acuerdo. Por ello, la persona mediadora se diferencia de la negociadora, dado que no propone ni actúa en lugar de la parte deudora (Aznar, 2015). Lo que pretende es encontrar puntos de conexión entre las partes, para así propiciar que se adopte el acuerdo de pagos. También debe ser neutral, sin posicionarse a favor de ninguna de las partes durante el procedimiento, no podrá valorar lo que las partes propongan y serán las mismas las que deberán alcanzar el acuerdo de mediación.

En lo relativo a la confidencialidad, la figura presenta ciertos matices. A diferencia de la mediación de la LMACM donde las partes no están obligadas a declarar ni a aportar documentación, que si así se hiciera debería ser secreta, en la mediación concursal sí que debe aportarse información sobre los activos, el pasivo, la actividad personal y los bienes propios de la parte deudora. Todo ello, siempre atendiendo a que será confidencial y protegiendo los datos de la parte deudora.

Aunque Aznar (2015) indica que la propia ley "quiebra tal regla y requiere del deudor la aportación de determinados datos y documentos, así como la práctica de determinadas manifestaciones sobre su situación, constituyendo de esta forma una excepción al régimen general de la mediación" (p.109). Esta última afirmación se refiere a que la confidencialidad deberá preservarse durante la negociación del acuerdo. Pero se contempla una excepción: la del concurso consecutivo. Si la situación finalmente se sometiera a concurso consecutivo, no debería seguirse prestando dicha confidencialidad, dado que, a efectos del desempeño del cargo de administrador/a concursal se deberá exponer lo mencionado durante el proceso ante el juez competente. Dicha excepción contradice totalmente el concepto de confidencialidad como lo conocemos en la LMACM. Y en la práctica puede ocasionar que las partes partícipes en el proceso desconfíen de él, sobre todo la parte deudora.

Dada la brevedad del preconcurso, en los 10 días siguientes a la aceptación del cargo el/la mediador/a concursal deberá comprobar los datos y la documentación proporcionada por la parte deudora pudiendo pedir la correspondiente subsanación, como así lo indica el artículo 234.1 de la LC. Estas labores serán las de inspección y supervisión, como labores permanentes durante todo el procedimiento.

De igual modo, la persona mediadora concursal será quien comunicará a los acreedores cuando será la convocatoria, que se celebrará a los dos meses siguientes de la aceptación del cargo en la localidad donde la parte deudora tenga su domicilio.

La comunicación se practicará a través de un medio fehaciente dotado de la fiabilidad suficiente como para garantizar la recepción de la misma por parte de las personas acreedoras. Para ello se podrá usar el conducto notarial o en caso de que las personas acreedoras hubieran proporcionado sus correos electrónicos, la comunicación se hará por ese canal como así lo estima el 235 letra c) de la misma LC.

El contenido exacto que debe tener la convocatoria se fija en el artículo 234.3 de la LC. Debe figurar: lugar, día y hora de la reunión, finalidad de alcanzar el acuerdo, la identidad de los acreedores convocados con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y por último; las garantías personales o reales.

Asimismo, la persona mediadora concursal asume un papel indispensable sobre el control del quorum necesario para la adopción de acuerdos y la legalidad de las decisiones que se aprueben (Valcarcel, 2014).

Una vez adoptado el acuerdo y realizados los trámites que persiguen la publicidad del mismo, la persona mediadora concursal deberá supervisar su cumplimiento. De cumplirse íntegramente, el o la profesional publicará acta notarial en el Registro Público Concursal.

En caso de incumplimiento, se efectuaría el concurso consecutivo valorando que aún la parte deudora estuviera en situación de insolvencia, como se dispone en el artículo 241 de la LC.

En caso de las personas naturales no empresarias, el artículo 242 bis de la LC reserva especialidades para ellas. Faculta a la persona notaria de incluir o no a una persona mediadora concursal en el proceso¹⁰. Y cabe mencionar que la exclusión de la persona mediadora concursal de los procesos de AEP podría ser perjudicial para el éxito del procedimiento. La actuación de la mediación concursal es necesaria para que se desarrollen con diligencia todas las etapas que componen el procedimiento de preconcurso. Por ello podría estimarse en primer lugar, contraproducente para él o la profesional excluírsele de su propio ámbito de actuación profesional. Y en segundo lugar, para la persona que adeuda, quien podría ser asistida con

¹⁰ El caso del artículo 242 bis de la LC se desarrolla en el subapartado 2.1.3 del presente trabajo. Indica que el notario negociará entre parte deudora y acreedores pudiendo designar a total valoración de él, si una persona mediadora concursal debe intervenir en el proceso.

menos precisión dado que la persona notaria actuaría como mediador/a concursal cuando carece de los requisitos exigidos para ello.

4.2 Comparativa de funciones de la persona mediadora de la LMACM y del/la administrador/a concursal

Como ya se mencionó, las figuras que conforman la profesión del/la mediador/a concursal son dos: la de mediador/a de la LMACM y la de administrador/a concursal. Como ya se ha mencionado anteriormente, una persona mediadora concursal podría realizar los cargos que realizan las figuras anteriores por cumplir los requisitos necesarios para el acceso a ambas profesiones, por lo contrario, estas dos figuras no podrían ejercer como personas mediadoras concursales.

Eso las sitúa sin duda en un plano excluyente en el que la persona mediadora concursal a pesar de tener más peso en el cumplimiento de los requisitos para acceder a la profesión también goza del privilegio de poder ostentar los cargos que se le requieren además del suyo.

¿Cuáles serían entonces, las particularidades que tiene la profesión de mediador/a concursal y que no cumplen las profesiones de mediador/a de la LMACM y administrador/a concursal?

En el caso de la persona mediadora de la LMACM, hay que mencionar que no necesariamente a alguien con formación en mediación se le exigen los estudios y la experiencia laboral que a un/a mediador/a concursal. Personas que superaron otras disciplinas académicas que no sean del mundo jurídico o empresarial acceden a la mediación propia de la LMACM. Lo único que requiere el Ministerio de Justicia tanto para la mediación de la LMACM como para la mediación concursal es haber cursado formación mínima de 100 horas en mediación

civil y mercantil, en las que se incluyen la mediación comunitaria, la familiar y la de organizaciones como especialidades propias.

En segundo lugar, resalta el deber de inscripción en el Registro de personas mediadoras del Ministerio de Justicia. A pesar de que es voluntario para las personas mediadoras de la LMACM hay que atender a que el registro tiene tres secciones distintas:

La Sección Primera en la que figuran las inscripciones de mediadores/as como personas físicas.

La Sección Segunda ya mencionada, donde se encuentran las inscripciones de mediadores/as concursales. Que a su vez pueden ser mediadores personas físicas y mediadores personas jurídicas.

Y por última, la Sección Tercera reservada a la inscripción de instituciones de mediación o personas jurídicas.

Esto implica que, si se trata de una persona física o jurídica que cumple los requisitos que dicta la LMACM se inscribirá en las secciones primera o tercera, pero no en la segunda, por lo que el deber registral de las personas mediadoras que únicamente se ciñen a lo dispuesto en la LMACM está limitado a esos dos ámbitos excluyendo el concursal.

En tercer lugar, se debe valorar la condición del seguro. La persona mediadora concursal deberá tener contratada la póliza durante el ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta que cubra ambos cargos: el de persona mediadora concursal y el de administrador/a concursal. En el caso de la persona mediadora de la LMACM, solo deberá tener contratada la póliza para sus funciones propias, hecho que la exime del pago y responsabilidad que de más tiene la persona mediadora concursal.

En el caso de la persona administrador/a concursal, la diferencia radica en que ambas profesiones se encuentran en estadios o procedimientos distintos, que se unifican dentro de un mismo proceso encaminado a solventar las deudas de la persona deudora con las acreedoras.

El preconcurso es administrado por la persona mediadora concursal mientras que el concurso, en caso de producirse sería llevado a cabo por la persona administradora concursal.

Por eso mismo, la persona administradora concursal no tendría poder en el preconcurso por no ser su ámbito de actuación y no reunir las competencias de la LMACM, osease, todo lo anteriormente mencionado. En cambio, la persona mediadora concursal si está cualificada para ejercer el cargo de administrador/a concursal y deberá mutar de profesión si llega a un estadio distinto en el proceso: el del concurso consecutivo.

5. La retribución

La cuestión de la retribución es una de las más controvertidas en la práctica profesional de la persona mediadora concursal. Para abarcar los distintos aspectos relacionados con la regulación, este apartado tratará la materia desde un punto de vista formal, es decir, según lo que dice la normativa reguladora y desde un punto de vista práctico. Este último apunte práctico busca visibilizar la realidad profesional de quienes se dedican a la mediación concursal y ver si los resultados son positivos para ellos/as.

En el Preámbulo de la LC se indica que, en los procedimientos concursales, los criterios para determinar la retribución serán la de cuantía del activo y del pasivo de la parte deudora y la complejidad del concurso. Y se añade que será el juez quien aprobará la retribución en base a los criterios mencionados (Berrocal, 2015).

También, la disposición adicional octava (en adelante, DA 8ª) de la LC dedica unas líneas a la cuestión. En ella se estima que será de aplicación a la remuneración de las personas mediadoras concursales lo que esté establecido para los/as administradores/as concursales. Por lo tanto, no acota el cómo valorar la remuneración que conlleva el cargo y acude una vez más, a la figura establecida como análoga, a pesar de que mantengan claras diferencias en sus funciones.

Al ser de aplicación lo dispuesto para las personas administradoras concursales, se calculará la remuneración según lo que determina el artículo 34 de la LC. Dicho artículo fue modificado por la Ley 17/2014 y en él se menciona el arancel de los administradores/as y los criterios sujetos a valoración como: el número de acreedores, las funciones que desempeñan durante el proceso y el tamaño del concurso, entre otras características generales. También se añade que la retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones previstas en el artículo 33 y podría aumentarse en un máximo del 50 por ciento, así como, se podría reducir si el juez que decidirá sobre si la retribución estima que procede o no. Por otra parte, el artículo 242.2.2ª de la LC indica que el juez designará a un/a administrador/a concursal pudiendo ser la persona mediadora que llevó el AEP con anterioridad. En ese caso indica que no podrán percibir por el cargo de administrador/a concursal más retribución que la que les hubiera sido fijada en el expediente de mediación concursal.

Esta nueva redacción del artículo 34 de la LC, tal y como indica la disposición transitoria 2ª de la Ley 17/2014, no será de aplicación hasta que no se apruebe su desarrollo reglamentario. Cinco años después de dicha modificación, sigue sin estar en vigor dado que no hay reglamento que regule la cuestión y por ello es de aplicación la redacción anterior, que guarda un gran parecido con la nueva. La diferencia más significativa entre una regulación y otra es el papel del juez en la aprobación de la retribución. En la redacción actual, tan solo se determina la actuación del juez previo informe de la administración concursal como órgano que ostenta el

poder de la decisión final. Por lo tanto se reducen las competencias de decisión del juez y se inaplican los requisitos y límites en la modificación de la retribución, que se estiman en la nueva redacción del 34, exactamente, en el apartado 2 letra d.

También, el artículo 233 de la LC afirma que la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. Y se interpreta que como figura subsidiaria si la del administrador/a concursal no fuera suficiente, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes. Y teniendo en cuenta que en caso de las personas naturales no empresarias actuará el/la notario/a en el lugar de la persona mediadora concursal, en el 242 bis apdo. 2 se determina el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos y se afirma, que su retribución será la prevista para los mediadores concursales.

De este desarrollo normativo se deriva que la cuestión de la retribución se encuentra dispersa. El/la notario/a debe atender a lo dispuesto para las personas mediadoras concursales. Precisamente las personas mediadoras concursales deberán regirse por lo dispuesto para los/las administradores/as concursales. Y si no fuera suficiente se deberá acudir a lo que diga la norma sobre los expertos independientes. Aun así, la regulación establecida para cada una de las figuras es mínima y enormemente interpretable, situación que puede desencadenar conflictos varios. Aunque no se trata únicamente de que la retribución del/la mediador/a concursal no tenga desarrollo reglamentario sobre la cuestión, sino que la figura del administrador/a concursal a la que remite la ley para basar los criterios de la retribución, tampoco lo tiene y eso conlleva que el progreso normativo, no se valide sin reglamento que desarrolle la cuestión. A pesar de ello, en el artículo 34 de la LC se menciona que se aplicará a la persona mediadora concursal el arancel de los/las administradores/as concursales.

El arancel se calcula en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, del que se desprende que la remuneración del mediador concursal se calculará siguiendo las reglas siguientes:

El primer paso consistirá en calcular la base de remuneración del mediador concursal aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el Anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales (en adelante, Real Decreto 1860/2004)¹¹.

Asimismo, al cálculo que se establece en el Anexo del Real Decreto 1860/2004 debe aplicársele la reducción pertinente de acuerdo con la disposición adicional segunda del RDL 25/2015. Estas son las siguientes:

- Si el deudor fuera una persona natural no empresaria, se aplicaría una reducción del 70 por ciento sobre la base de remuneración establecida en el anexo.
- Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del 50 por ciento sobre la base de remuneración establecida en el anexo.
- Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del 30 por ciento sobre la base de remuneración establecida en el anexo.
- En caso de que se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicaría una retribución complementaria igual al 0,25 por ciento del activo del deudor (Adán & Corominas, 2018).

¹¹ Se adjunta tabla con los porcentajes establecidos en el Anexo del Real Decreto 1860/2004, en el anexo final del presente trabajo.

Del Corral (2014) interpreta que la finalidad de la norma es la de estimular el celo del mediador concursal para lograr la cesación de la insolvencia sin llegar al concurso ya que en principio parece que cobraría lo mismo sin llegar a él.

En caso de que la persona mediadora concursal pasara a ser administradora concursal en la fase del concurso consecutivo se aplicaría el Anexo del Real Decreto 1860/2004 de igual modo. Pero la diferencia radicará en las reglas que se aplicarán a esta figura profesión según lo que determina el artículo 9 del Real Decreto 1860/2004:

- Durante los 6 primeros meses se aplicará un arancel del 10% mensual de la cantidad calculada según el anexo.
- Durante los meses del séptimo al doceavo se aplicará un arancel del 5% mensual de la cantidad calculada según el anexo.
- A partir del siguiente mes no hay derecho a retribución alguna por el administrador concursal salvo que lo decida el juez y por un motivo justificado.

Se evidencia que comparar las actuaciones de la persona mediadora concursal y del/la administrador/a concursal a efectos de retribución de trata de un ejercicio subjetivo. De igual modo lo es el cálculo de la retribución a través de los porcentajes, el activo y el pasivo de la persona deudora y las decisiones motivadas del/la juez/a.

6. Conclusiones

Las pretensiones iniciales de este trabajo iban dirigidas a visibilizar la realidad de la profesión y analizar los diferentes apartados y características profesionales que la conforman, para así obtener las finalidades pretendidas: la de estimar la viabilidad y relevancia de la profesión tanto para la persona mediadora concursal como para las demás partes participantes en el proceso, a través un examen que mostrara como está estructurada la figura profesional. Y determinar, si la profesión alcanza un resultado positivo a la práctica.

En base a ello, se extraen las siguientes conclusiones:

Primera.- En el sector mercantil, actualmente se apuesta por una mayor sensibilización a través de la mediación como método basado en el *win-win*.

La primera reforma encaminada hacia la viabilidad y continuidad de las empresas insolventes, objetivo que persigue la mediación concursal actualmente, se realizó en el año 2009. Y hasta el año 2013, a través de la Ley 14/2013, no se introdujo el AEP como lo conocemos hoy en día. Antes de ello, existía regulación acerca de los acuerdos personales extrajudiciales y medidas preventivas en el ámbito societario, pero no había ningún método que considerara de manera prioritaria, la situación de la persona deudora y sus deseos de continuar la profesión que venía desarrollando hasta el momento, a la vez que el resarcimiento económico de las personas acreedoras. Por lo que únicamente, la realidad del momento se centraba en la economía y no en las consecuencias sociales, laborales o familiares. Hecho que a lo largo del tiempo se ha ido corrigiendo.

Segunda.- La regulación actual sobre la profesión presenta cierto desorden y en según que aspectos es insuficiente.

Para justificar esta afirmación es necesario volver a mencionar que la normativa dirigida a regular la persona mediadora concursal es: la LMACM donde aparecen los principios reguladores del proceso y el estatuto de la persona mediadora, el RD 980/2013 que regula la disposiciones generales sobre el seguro de responsabilidad civil y el deber registral de las personas mediadoras concursales y la LC, donde a través del título X se redacta todo lo relacionado con la persecución del AEP y las vicisitudes del preconcurso.

El desorden se evidencia, a causa de que articulado de las diferentes normas provoca que se redirijan unas a otras, hecho que causa confusión a la hora de determinar que criterios firmes son los que se deben aplicar tanto en el acceso, como en el procedimiento o la retribución de la mediación concursal. E insuficiente porqué se tiene que acudir a regulación sobre otras figuras profesionales para clarificar conceptos intrínsecamente básicos de la profesión del/la mediador/a concursal. ¿Qué quiere decir esto? Que estamos ante una falta de regulación propia que crea conflictos a la hora de valorar hasta que punto la profesión de mediador/a concursal se asemeja a las que acaban integrando su ejercicio, lo cual exige actualmente, un desarrollo normativo superior de la figura que supere las carencias que se evidencian.

Tercera.- A efectos de publicidad, la profesión de la mediación concursal se encuentra respaldada.

Las fuentes que lo hacen posible son: el BOE, el Ministerio de justicia en el que se establece de manera resumida y clara que es la mediación y se reserva un apartado para tratar la mediación concursal a efectos de registro. Y por lo tanto, el registro público concursal y el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) en el que se publican periódicamente tablas de datos con información sobre los procedimientos concursales, que a pesar de no tratar el preconcurso, a través de ellas se podría hacer una valoración de las consecuencias que traería

el acuerdo extrajudicial de pagos, previo a dicho concurso¹². Con ello se observa que se dota de relevancia la cuestión de la publicidad, lo que es positivo a efectos de las personas que quieran informarse sobre como desarrollar la labor de mediador/a concursal o sobre cómo acceder al preconcurso en calidad de parte deudora.

Cuarta.- Los honorarios del/la profesional deben concretarse más allá de los porcentajes establecidos en el anexo del RDL 25/2015 y que no deberían estar tan condicionados por la decisión del/la juez/a.

Se llega a esta afirmación, con la idea de que la profesión no puede costearse según el activo o pasivo de la persona deudora y según el criterio arbitrario de un/a juez/a. Pues en muchos casos, la cantidad a percibir no sería equiparable al esfuerzo empleado por la persona mediadora concursal. También hay que añadir que los aranceles que se aplican son los de las personas administradoras concursales. Y a pesar de que todas las actuaciones que cometa el/la juez/a deben estar justificadas, el marco de decisión es demasiado amplio, pudiendo variar hasta un 50% del porcentaje base de la retribución, según indica la LC.

Por ello deberían crearse aranceles propios para la persona mediadora concursal por tal de atender a las características propias de la profesión. Y asimismo, una posible solución en los casos en que los honorarios no superaran cierto mínimo sería la de introducir fondos públicos para financiar los costes del/la profesional como ocurre con la mediación pública en las áreas civil y familiar.

¹² Se adjunta estadística del año 2018 sobre el procedimiento concursal en anexo II.

- Carlotte - Ogu

El cálculo para acceder al sistema de mediación concursal podría basarse en el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM)¹³ como se hace actualmente para acceder al servicio de Justicia gratuita y de la mediación pública anteriormente mencionada¹⁴.

La cuestión es que la materia mercantil es competencia estatal y no de las CCAA, con lo que no se tendrían en cuenta los coeficientes reductores que se aplican a según que CCAA. Esta propuesta parte de la idea de que así, la profesión sería más accesible para las personas que lo necesitaran y la retribución del/la profesional no tendría que verse afectada.

Quinta.- La incidencia de la persona administradora concursal en la regulación de la profesión de la persona mediadora concursal es excesiva.

En el acceso a la profesión de mediador/a concursal, ya se recurre a lo dispuesto en el artículo 27 de la LC sobre los requisitos de acceso del/la administrador/a concursal. Y en materia de retribución se recurre al artículo 34 de la LC donde se regula el arancel de las personas administradoras. En lo único que no interviene la figura del/la administrador/a concursal es en las funciones de la persona mediadora concursal. Unicamente se observan similitudes en las funciones de carácter procesal, de informe y de evaluación, dado que la persona mediadora concursal realiza durante todo el procedimiento las funciones de inspección y supervisión.

Ante esta realidad, sería coherente crear el estatuto de la persona mediadora concursal y/o un reglamento que desarrollara la profesión con detalle en todos sus aspectos.

¹³ El IPREM es: "un indicador que se actualiza periódicamente a través de la publicación de los Presupuestos Generales del Estado (en adelante, PGE). Esta publicación se realiza a través del BOE". (IPREM, 2019) Ante la ausencia de PGE para el año 2019, se prorrogan los del 2018, que constan en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

¹⁴ IPREM (2019) indica que en el caso de querer acceder a la Justicia gratuita: "El salario máximo anual vendrá determinado por los miembros de la unidad familiar. Sin unidad familiar: 2 * IPREM = 12.780,26€. Unidad familiar con hasta 3 miembros: 2,5 * IPREM = 15.975,33€. Unidad familiar con más de 3 miembros: 3 * IPREM = 19.170,39€. Los valores actuales del IPREM son: IPREM Mensual: 537,84 € IPREM Anual - 12 pagas: 6.454,03 €. IPREM Anual - 14 pagas: 7.519,59 €.

En conexión con lo último mencionado se crea la conclusión:

Sexta.- Hay un retraso en el progreso normativo al no crearse reglamento posterior que desarrolle las modificaciones que se practican.

A pesar de que exista la voluntad de cambio si las actuaciones no se completan para que puedan llegar a ser válidas, carece de sentido tener expectativas e ideas innovadoras. Pues afecta a todas las personas que acceden al ámbito de la mediación concursal y suscita dudas sobre si la existencia de la figura está justificada. Para corregir este hecho deberían distinguirse los canales de información que tratan la mediación concursal para que así la sociedad en su conjunto fortaleciera la figura y exigiera la creación y adecuación de la normativa, a los poderes públicos.

En resumen, se puede afirmar que:

La profesión si presenta productividad en su ejercicio profesional, aunque no está claramente equilibrada teniendo en cuenta los estrictos requisitos de acceso a la profesión y la retribución a percibir, que puede sufrir variaciones muy altas. Pero esto último, podría corregirse dado que la profesión contiene garantías legales y de publicidad y, que nació propiamente en el año 2013, con lo que su crecimiento y desarrollo está condicionado por el factor temporal. Por lo tanto, si es viable ejercer como mediador/a concursal entendiendo esta última afirmación, como que la profesión se puede llevar a cabo partiendo de un propósito útil con probabilidades de cumplirse. Por lo tanto, las probabilidades de obtener el AEP y de que la persona deudora pueda continuar con su ejercicio laboral con las menores consecuencias económicas negativas posibles, mientras, abona las cantidades que adeuda, se traducen en el concepto de éxito resultante de la mediación concursal como técnica alternativa al concurso de acreedores.

A través de las estadísticas sobre el procedimiento concursal creadas por el INE adjuntas en el anexo II se pueden hacer estimaciones orientativas sobre la rentabilidad de la profesión de la mediación concursal, a pesar de que no hay datos exactos sobre ella.

Se observa en la tabla que el apartado "tipo de concurso" se divide en dos subapartados: el de concurso voluntario y el de concurso necesario. La cifra total del concurso voluntario es de 6.287 por lo que es mucho más alta que la del necesario siendo de 348. Con ello se confirma que por voluntad de la persona deudora se inicia el procedimiento concursal antes que por necesariedad. Y la voluntariedad es uno de los principios informadores de la mediación, con lo que la existencia del preconcurso se justifica teniendo en cuenta el comportamiento inicial de las personas deudoras en el acceso al procedimiento concursal siendo el preconcurso, una alternativa que se ajusta a las intenciones iniciales.

También se observa un resultado muy bajo con relación a las propuestas anticipadas dentro del procedimiento concursal, pues solo hay 17 casos en los que se obtuvieron en comparación a los 6.818 en los que no. Esas propuestas podrían fundamentarse con las debidas garantías de cumplimiento si se justificaran a través del plan de pagos, el plan de viabilidad, una propuesta de cumplimiento de las obligaciones de pago y un plan de continuación de la actividad profesional. Por lo tanto, partes deudora y acreedoras podrían llegar a un acuerdo con más facilidad en un procedimiento de preconcurso en el que un/a mediador/a concursal lograra acercar las peticiones de las partes a través de sus conocimientos profesionales, teniendo en cuenta la realidad económica actual de la parte deudora y los deseos de las partes acreedoras. La existencia del concurso de acreedores se encuentra más que justificada, pero, la de la mediación concursal en el preconcurso ha podido encontrar su lugar a través de las exigencias sociales.

En definitiva, se concluye con una valoración final positiva, que a pesar de los defectos encontrados, apuesta por un futuro próspero de la profesión de mediador/a concursal.

7. Referencias

Adan, F & Corominas, J. (2018). El Acuerdo Extrajudicial de Pagos. La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica. Editorial vLex. 48-135. Recuperado de: https://app-vlex-com.sire.ub.edu/pdf/748954621.

- Aznar Giner, E. (2015). La actuación del mediador concursal durante la negociación de un acuerdo extrajudicial de pago. *Anuario de justicia alternativa*, (13), 103-137.
- Barea Martínez, M. T., & Marqués Mosquera, C. (2016). El concursado y la administración concursal: capacidad y ámbito de actuación respectivo, con especial referencia a los actos de disposición. *Cuadernos de Derecho y Comercio. Extraordinario 2016*, 159-220.
- Berrocal Lanzarot, A. I. (2015). el acuerdo extrajudicial de pagos y la exoneración del pasivo concursal en el real decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (63), 81-127.
- Candelario Macías, M.I. (2014). El Seguro del Mediador Concursal. *Revista Española de Seguros, Núm. 159, Julio 2014*, 257-283.
- Carmona Cuenca, E. (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) nº 84. 265-285.
- Carretero Morales, E. (2014). El estatuto del mediador civil y mercantil. *Revista de Mediación*, 7(1), 10–23.
- Casanueva Tomás, J. (2014). El desarrollo reglamentario de la figura del mediador concursal.

 *Revista de Derecho vLex Núm. 122, Mayo 2014. Recuperado de:

 http://vlex.com/vid/reglamentario-figura-mediador-concursal-509713063.

Del Corral, E. (2014). La retribución del mediador concursal y del administrador concursal en el concurso consecutivo. La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson. 439-450.

- Diccionario del español jurídico (2019). Recuperado de: https://dej.rae.es/lema/insolvencia.
- Domínguez Cabrera, M.P. (2015). El acuerdo extrajudicial de pagos en la Ley Concursal. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Nº 748, Marzo 2015, 733-748.
- Enciso Alonso Muñumer, M.T. (2014). Extrajudicial de Pagos y Segunda Oportunidad. *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*. Dykinson. 493-501.
- IPREM. (2019). Recuperado de: http://www.iprem.com.es/2019.html.
- Jaén Vallejo, M. (2014). Nuevos Sistemas de Resolución de Conflictos: La Mediación. La La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson. 387-397.
- Malagón Ruiz, P. (2014). Mediación y administración concursal, persona física versus persona jurídica. *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*. Dykinson. 429-437.
- Miranda De Las Heras, M.J. (2014). El acuerdo extrajudicial de pagos desde la perspectiva del registrador. Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson. 484-491.
- Pavía, Y. & Fernández Seijo, J.M. (2018). *El concurso consecutivo. La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica*. Editorial vLex. 136-232. Recuperado de: https://app-vlex-com.sire.ub.edu/#ES/vid/748954657.

Prats Albentosa, L. (2014). La Mediación en el Pre-Concurso, *Revista de Mediación 2014*, 7(1). 70-80.

- Rodríguez Prieto, F. (2014). El acuerdo extrajudicial de pagos desde la perspectiva del notario.

 La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson 475-482.
- Sánchez Paredes, M.A. (2019). Las decisiones de los tribunales sobre el ámbito de la valoración de las garantías afectas al privilegio especial en el concurso de acreedores. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 771, 475-498.
- Senent Martínez, S. (2014). La exoneración del pasivo insatisfecho en la ley concursal tras la ley 14/2013. La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson. 503-509.
- Valcárcel García, M. (2014). Acuerdo de Mediación en Asuntos Mercantiles. *La Ley Concursal* y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas. Dykinson. 399-412.
- Valiño Ces, A. & Alonso Salgado, C. (2018). Debate en torno al acuerdo extrajudicial de pagos: ¿Una verdadera mediación concursal? *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, (18), 1-14.

8. Normativa legal

- Unión Europea. Directiva (UE) 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
 <<DOUE>> L 136/, 24 de mayo de 2008, pp. 3–8.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro «BOE» núm. 250 Sección. 22501 (1980).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «BOE» núm. 164, Sección. 13813. (2003).
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «BOE» núm. 245. Sección. 15938 (2011).
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. «BOE» núm. 162, Sección. 9112 (2012).
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización..

 «BOE» núm. 233. Sección 10074 (2013).
- Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Publicado en: «BOE» núm. 238. Sección. 9896 (2014).
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Publicado en: «BOE» núm. 161. Sección. 9268 (2018).
- Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. «BOE» núm. 216, Sección. 15816 (2004).
- Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. «BOE» núm. 78. Sección. 5311 (2009).

Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. «BOE» núm. 241. Sección. 12482 (2012).

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. «BOE» núm. 310, Sección. 13647 (2013).

9. Anexos

9.1 Anexo I: anexo del RD 1860/2004 sobre los Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores profesionales

En el presente anexo figuran las tablas anexadas en el Real Decreto 1860/2004 sobre los porcentajes aplicables a la remuneración de las personas administradoras concursales, y por analogía, a las personas mediadoras concursales.

Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores profesionales en la fase común (artículo 4 del Real Decreto)

a) Porcentajes aplicables sobre el activo

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo		
0	0	500.000	0,600		
500.000	3.000	500.000	0,500		
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400		
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300		
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200		
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100		
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050		
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025		

b) Porcentajes aplicables sobre el pasivo

Pasivo (hasta euros)	- activo		Porcentaje aplicable al resto de activo		
0	0	500.000	0,300		
500.000	1.500	500.000	0,200		
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100		
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050		
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025		
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012		

500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003

9.2 Anexo II: estadística del procedimiento concursal del año 2018



Estadística del Procedimiento Concursal

Año 2018. Datos provisionales

EPC.1 Deudores concursados por tipo de concurso, clase de procedimiento, existencia de propuesta anticipada de convenio y contenido propuesta

	Total	Tipo concurso		Clase procedimiento		Existencia de pro-		Contenido propuesta			
		Volun-	Nece-	Ordinario	Abreviado	puesta ant	icipada	Quita	Espera	Quita y	Otra
		tario	sario			No	SI			espera	
TOTAL	6.636	6.287	348	620	6.016	5.618	17	1	2	11	
Andaluola	601	466	46	129	372	600	1	0	0	1	
Almeria	44	34	10	27	17	43	1	0		1	
Cádiz	39	34	5	4	35	39	0	0	0	0	
Córdoba	28	26	2	8	20	28	0	0	0	0	
Granada	76	70	6	15	61	76	0	0	0	0	
Huelva	20	19	1	0	20	20	0	0	0		
Jaén	41	37	4	9	32	41	0	0	0	0	
Málaga	96	88	8	61	35	96	0	0	0	0	
Sevilla	157	147	10	5	152	157	0	0	0	0	
Aragón	205	174	31	7	198	206	0	0	0	0	
Huesca	22	21	1	4	18	22	0	0	0	0	
Teruel	14	14	0	0	14	14	0	0	0	0	
Zaragoza	169	139	30	3	166	169	0	0	0	0	
Asturias, Principado de	134	126	9	17	117	133	1	0	0	1	
Balears, Illes	131	124	7	48	83	131	0	0	0	0	
Canarias	102	97	6	13	88	101	1	0	0	1	
Palmas, Las	68	64	4	11	57	68	0	0	0	0	
Santa Cruz de Tenerife	34	33	1	2	32	33	1	0	0	1	
Cantabria	39	37	2	22	17	38	1	0	1	0	
Castilla y León	216	193	23	17	199	218	0	0	0	0	
Avila	3	3	0	1	2	3	0	0	0	0	
Burgos	30	27	3	3	27	30	0	0	0	0	
León	35	34	1	1	34	35	0	0	0	0	
Palencia	14	13	1	0	14	14	0	0	0	0	
Balamanca	30	21	9	2	28	30	0	0	0	0	
Begovia	10	9	1	0	10	10	0	0	0	0	
Boria	7	7	ó	2	5	7	ō	ō	ō		
Valladolid	73	67	6	8	65	73	ō	ō	ō		
Zamora	14	12	2	0	14	14	0	0	0		
Castilla - La Manoha	190	185	26	9	181	189	1	ō	ō		
Albacete	48	42	6	1	47	48		- 0	- 0	0	
Cludad Real	43	39	4	5	38	42	1	ō	ō		
Cuenca	10	9	1	ō	10	10	ė.		ō	-	
Guadalalara	27	25	ż	ŏ	27	27	ō	ō	ō		
Toledo	62	50	12	3	59	62	ŏ	ō	ō		
Cataluña	1.677	1.648	29	48	1,629	1,673	- 4	1	0		
Barcelona	1.326	1.302	24	40	1.286	1.323			- 0	3	
Girona	100	99	1	4	96	99	1	1	0	_	
Lielda	47	46	1	3	44	47	ė	ė	Ö		
Таптаропа	104	101	3	- 1	103	104	ŏ	ō	ō	ŏ	
Comunitat Valenciana	758	716	41	80	686	758	0	- 0	0		
Alicante/Alacant	185	161	24	46	139	185		- 0			
Castellón/Castelló	83	78	5	1	82	83				_	
Valencia/Valência	488	476	12	13	475	488	ů	Ö	Ö	_	
Extremadura	68	64	4	9	48	67	1				_
Badajoz	42	40	- 2	- 8	34	41			- 0		_
Dauguz Căceres	16	14	2	1	15	16	ò	Ö	0		
Gallola	232	222	10		221	230	2	- 0	0		
Coruña. A	86	82	10		77	86	2				_
	49	49	ō	0	49	49				_	
Lugo Durense	49 28	49 25	3	0	49 28	49 26	2	0	0		
Durense Pontevedra	28 69	25 66	3	2	28 67	26 69	0	0	0		
Honteveora Madrid, Comunidad de											_
	841	880	81	210	731	838	- 6		1	3	_
Murola, Región de	173	138	36		173	173	. 0		0	. 0	
Navarra, Comunidad Foral d		48	2		44	- 60	0	0	0	0	_
Pale Vacoo	282	281	11	12	280	292	0	0	0		
Araba/Alava	31	31	0	0	31	31	0	0	0		
Bizkala	169	162	7	9	160	169	0	0	0		
Glpuzkoa	92	88	4	3	89	92	0	0			
Rioja, La	35	28	7	2	33	35	0	0	0		
Ceuta	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	
Melilla	2	2	0	0	2	2	0	0	0	0	

7 de febrero de 2019